



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210092400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tucan Propiedad Horizontal	Stephania Vergara Gaona	14/12/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901520210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Sara Sofia Ramirez Charris	14/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
08001418901520210028300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultrabserv	Sara Sofia Ramirez Charris	14/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Auto Corrige Medidas
08001418901520200029800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Wilson Daniel Rios Cardozo	14/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Acepta Transaccion
08001418901520210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaless - Actival	Asuncion Antonio Simanca Laurens	14/12/2021	Auto Decide - Acceder A Solicitud De Retiro De La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

66c29512-2a30-41e6-a415-a548ff1999b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210085100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Felix Antonio Muñoz Mejia	Richard Alfonso Reales Roa, Cindy Milena Reales Roa	14/12/2021	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - Corrige Medida Y Cita A Acreedor Hipotecario
08001418901520210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Edilberto Otero Gallego, Jorge Monterroza Buelvas	14/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210092800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Edilberto Otero Gallego, Jorge Monterroza Buelvas	14/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Orozco Ospino	14/12/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901520210091900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Luz Marina Orozco Ospino	14/12/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901520210047700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Heidy Margarita Blanco Santis Y Otro	Dizgracon S.A.S., Dizgranados Lozano Y Cia Ltda	14/12/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Pago Total

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

66c29512-2a30-41e6-a415-a548ff1999b8



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 015 Barranquilla

Estado No. 179 De Miércoles, 15 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901520210098200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Jose Atilio Reales Jimenez	14/12/2021	Auto Decide - Acceder Al Retiro De La Demanda

Número de Registros: 12

En la fecha miércoles, 15 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR

Secretaría

Código de Verificación

66c29512-2a30-41e6-a415-a548ff1999b8



REF: PROCESO EJECUTIVO

RAD: 08001-41-89-015-2020-00298-00

DTE: COOPSERUNIVERSAL

DDO(S): WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO Y CLEMENTINA MARÍA IBAÑEZ DE RÍOS

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que el extremo activo remitió al buzón electrónico del juzgado memorial electrónico de fecha 09 de diciembre de 2021, contentivo del contrato de transacción suscrito por los extremos procesales. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

1. Visto el informe secretarial que antecede y examinado el proceso de la referencia, se observa que el memorial de fecha 09 de diciembre de 2021, corresponde al acuerdo de transacción celebrado entre los extremos procesales en el que las partes refieren haber transado la obligación en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.544.454) M/L** canceladas al demandante con los títulos de depósito judicial descontados al ejecutado WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO.

2. Así las cosas, se evidencia que el acuerdo puesto de presente trata de una transacción sobre la totalidad de las pretensiones y se ajusta a lo establecido en el Art. 312 del C.G.P. por lo que se accederá a la misma, toda vez que consultada la cuenta judicial de éste despacho se pudo verificar que existen los descuentos a los que se refiere el acuerdo transaccional en cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.544.454) M/L**, razón por la cual el juzgado accede a la transacción presentada y en consecuencia ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transacción presentada de común acuerdo por los extremos procesales a través de la cual el demandado **WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO** cancela al demandante la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$6.544.454)**, con los títulos de depósito judicial que le fueron descontados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNESE** la entrega a favor de **COOPSERUNIVERSAL**, identificado con **NIT 900.436.097-0**, de los títulos de depósito judiciales descontados a **WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO** con ocasión de las medidas cautelares decretadas, en cuantía de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 6.544.454) M/L**, en virtud del acuerdo de transacción celebrado por las partes y en la proporción descrita en el punto primero de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a favor de la parte demandada **WILSON DANIEL RÍOS CARDOZO, CC 7.412.748** de cualquier título de depósito judicial que exceda el valor de la suma transada y mencionada en el punto anterior, siempre y cuando NO se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
RAD: 2020-00298

**CUARTO:** En consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por transacción celebrada entre las partes. Dispóngase el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hubieren decretado contra los bienes del demandado. Líbrese los oficios respectivos por secretaría.

**QUINTO: ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad respectiva con las anotaciones a las que hubiere lugar.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83404916927a523776b934ba4676a461a8e5444de92e59fbef012ce2e0c7a3**

Documento generado en 14/12/2021 06:02:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00283-00.**

**DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS COOMULTRABSERV**

**DDO: SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, dentro del cual la parte demandante presentó solicitud de corrección de la medida cautelar decretada en auto de fecha 03 de junio de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el auto calendado 03 de junio de 2021, a través del cual esta Agencia libro mandamiento de pago al interior del presente proceso, se incurrió en un yerro de transcripción o 'lapsus calami' en el resuelve, al momento de indicarse en el numeral primero, el número de cédula de la persona en contra de quien se libraba el mandamiento, vale decir demandada SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS, como también en el tipo de obligación contraída, pues se indicó como número de cédula y tipo de obligación: identificada con CC N° 57.436.890, con ocasión de la obligación contraída en el pagaré No. 121000192002, siendo lo correcto indicar identificada con CC N° 22.546.875, con ocasión de la obligación contraída en la letra de cambio, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

***“Corrección de errores aritméticos y otros.*** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella. Subrayado y negrita fuera del texto.*

En aplicación de la citada norma, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, de calenda junio tres (03) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial, en el sentido de enmendar correctamente, la especie de cartular cambiario que contiene la obligación materia de recaudo, y, el número de identificación de la demandada, el cual quedará de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS-COOMULTRABSERV**, identificada con NIT. 900.435.405-1, y en contra de la señora **SARA SOFÍA RAMIREZ CHARRIS**, identificada con CC N° 22.546.875, con ocasión de la obligación contraída en la **letra de cambio**, que obra como base de recaudo, por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$4.900.000)**, por concepto de capital,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal De Barranquilla)  
2021-00283

más los intereses moratorios a que haya lugar, estos últimos desde el día siguiente del vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, además de las costas del proceso, lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste proveído".

Lo demás queda incólume.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 15 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd79fda805eeb12ebc911e8caad6b2d122962d887cb5709fb7e1787c3bcb7492**

Documento generado en 14/12/2021 06:02:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**RAD: 08001-4189-015-2021-00851-00.**

**DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO MUÑOZ MEJÍA.**

**DEMANDADO: RICHARD ALFONSO REALES ROA y CINDY MILENA REALES ROA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, dentro del cual se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas presentada el 29 de noviembre de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**

**Secretaria**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
- BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Previo a la resolución de la solicitud aducida en informe secretarial precedente, observa el Despacho que en providencia de fecha 23 de noviembre de 2021, por la cual se decretó el embargo del salario de la demandada CINDY MILENA REALES ROA, se incurrió en un yerro de transcripción o lapsus calamis en el resuelve, al momento de indicar en el numeral único, el número de cédula de esta pues se indicó como número de cédula de la demandada CINDY MILENA REALES ROA, el número 1.140.83.636, siendo lo correcto indicar como número de cédula, el número 1.140.834.636, en tal sentido procederá su corrección.

Al respecto el artículo 286 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor literal:

*“**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella.” Subrayado y negrita fuera del texto*

Ahora bien, revisado el memorial datado 29 de noviembre de 2021, solicitó medidas cautelares, solicitudes que serán resueltas por este Despacho de conformidad con lo preceptuado en los Arts. 83, 593 y 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

En igual sentido, se observa que, en la misma solicitud anterior, la parte demandante solicita la vinculación del Banco Bogotá S.A. en calidad de Acreedor Hipotecario de la deudora, respecto al bien inmueble identificado a folio de matrícula inmobiliaria N° 040-602178, cuyo embargo se decretará por este Despacho en auto de esta fecha.

En virtud de lo anterior, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho prueba aportada al plenario, es decir, certificado de tradición del bien inmueble N° 040-602178 (actuación digital 05, fls. 6-8), que permita denotar que por anotación 010 se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a la cual hizo alusión el demandante; situación que hace procedente la citación deprecada, al cumplir los requisitos esenciales de conformidad con el art. 462 del C.G del P,

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado Veinticuatro Civil Municipal Mixto De Barranquilla)  
2021-00851

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral primero (1º) del auto mediante el cual se decretó el embargo y retención de la 1/5 parte del salario de la demandada CINDI MILENA REALES ROA, de calenda noviembre (23) de dos mil veintiuno (2021), proferido por esta agencia judicial, en el sentido de indicar el número de cédula de la demandada en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

“**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la 1/5 parte del salario y demás emolumentos legalmente embargables de la demandada, señora **CINDY MILENA REALES ROA**, identificada con la C.C. N° 1.140.834.636, como empleada de **ALCALDIA DE BARRANQUILLA**. Limítese la presente medida, hasta la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$15.975.000, 00)**”.

**SEGUNDO: DECRETESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-602178, u Calle 117 No. 42B-189 de la ciudad de Barranquilla, de propiedad., de propiedad de la parte demandada CINDY MILENA REALES ROA identificado con C.C. 1.140.834.636. En tal sentido, ofíciase al Sr. Registrador de instrumentos públicos de Barranquilla. Por secretaría líbrense el oficio de rigor.

**TERCERO: CÍTESE** al **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por medio de su representante legal, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de su notificación, haga valer si a bien lo tiene, su crédito hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 040-602178, de propiedad de la demandada **CINDY MILENA REALES ROA**.

**CUARTO:** Si vencido el término a que se refiere el inciso 1º del art. 462 del C.G. del P., el acreedor hipotecario notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fuera citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

**QUINTO: ORDÉNESE** al apoderado de la parte demandante que proceda efectuar la notificación al banco citado, en la forma establecida en el art. 8º del decreto 806 de 2020, en concordancia con los art. 291, 292, y 293 del Código General del Proceso, en lo que eventualmente venga a ser pertinente.

LFPH

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **diciembre 15 de 2021**.

**ÉRICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d380e61e8f8115435108d53ce27942ad54afc4c06976d1674d8d9f0eae811b66**

Documento generado en 14/12/2021 06:01:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00477

**REF.: PROCESO EJECUTIVO**  
**RAD: 08001-41-89-015-2021-00477-00**  
**DTE: HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**  
**DDO(S): DIAZGRANADOS LOZANO & CIA. LTDA., DIZGRACON LTDA. Y REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, al Despacho el proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que mediante memorial electrónico de fecha 12 y 24 de noviembre de 2021, la activa solicitó terminación del presente asunto por pago total de la obligación y levantamiento de medida cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria.

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario en su integridad, se evidencia que lo pretendido por la activa es que se autorice la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto el art. 461 del C.G.P. establece:

*“**Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...).”*

Así las cosas, descendiendo al caso en estudio, observa el Despacho que la petición incoada se ajusta a los presupuestos consagrados en la norma citada en precedencia, motivo por el cual, el juzgado accederá a la solicitud de terminación deprecada y en consecuencia dispondrá alzar las cautelares que se hubieren decretado, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo seguido por la señora **HEIDY MARGARITA BLANCO SANTIS**, en contra de la firma **DIAZGRANADOS LOZANO & CIA. LTDA.**, identificado con NIT. 800.045.051-1, la empresa **DIZGRACON LTDA.**, identificada con NIT.802.011.339-8, y, el señor **REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 3.764.392, por «pago total de la obligación», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente proceso ejecutivo, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente. Líbrense por Secretaría, los oficios de rigor.

**TERCERO: DEVOLVER** a favor de la parte demandada: **DIAZGRANADOS LOZANO & CIA.LTDA.**, identificado con NIT.800.045.051-1, la empresa **DIZGRACON LTDA.**, identificada con NIT.802.011.339-8 y el señor **REGULO DIAZGRANADOS LOZANO**, identificado con la C.C. N° 3.764.392, los títulos de depósito judicial que a su favor estén constituidos en el presente proceso, siempre y cuando, no se encuentre embargado el remanente y/o los títulos libres y disponibles.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
2021-00477

**CUARTO: ARCHÍVESE** el expediente en su oportunidad, con las anotaciones a las que hubiere lugar.  
CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd04a3f188915e2d11020e5cf80cdf48498011f76ad89fdc8a309608fe9a93b6**

Documento generado en 14/12/2021 06:01:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00749

**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00749-00.**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"**

**DEMANDADO: ASUNCIÓN ANTONIO SIMANCA LAURENS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales de fecha 01 y 13 de diciembre de 2021, donde solicitan dar de baja la presente demanda por cuanto oficina judicial incurrió en doble reparto de un mismo proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **01 y 13 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó dar de baja en el sistema tyba de este despacho la demanda de la referencia, en tanto informó que por error atribuible a oficina judicial- seccional barranquilla se incurrió en un doble reparto del mismo proceso, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**"Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de retiro de la demanda, previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00749

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el mismo.

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9ec5c7791a255c23ee38e5c6cf3883595a56ddac127e9c6e84e70d88557afb8**

Documento generado en 14/12/2021 06:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00919

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00919-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA SAS**

**DEMANDADO: LUZ MARINA OROZCO OSPINO**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
**DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el libelo, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de Pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, y en contra de la señora **LUZ MARINA OROZCO OSPINO**, identificado(a) con la C.C. No. **26.759.595**, , con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 74283, que obra como base de recaudo, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$8.812.629)**, por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00919

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr. **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f5d27b38f82991bf355d2c4ad366ee44563428f0023c88c10d0b8929e385f8**

Documento generado en 14/12/2021 06:01:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICACIÓN: 08001-41-89-015-2021-00924-00**  
**DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TUCÁN**  
**DEMANDADO: STEPHANIA VERGARA GAONA**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021-.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar la orden de pago pedida, concluyéndose que la misma debe subsanarse respecto de lo siguiente:

- **Prueba de la existencia y representación de las partes y calidad en la que intervienen (art. 84.2).** No se allegó certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica Conjunto Residencial Tucán, Pues lo aportado resulta ser la resolución de inscripción que data de octubre de 2020. En consecuencia, conforme lo regentado en el art, 8° de la ley 675 de 2001 deberá aportar certificación expedida por la Alcaldía de Barranquilla- Secretaría de espacio público y control urbano.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y adecuar la demanda conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020 señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada.

CDOA

Juzgado Quince de pequeñas causas y competencia Múltiple de Barranquilla.  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. 179 en la secretaría del Juzgado a las 8.00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff1f7d816c44e20b6ad5fbf441446ecbf1f5b7718106b02caacb0d45628e31c**

Documento generado en 14/12/2021 06:02:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00928

**PROCESO: EJECUTIVO**

**RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00928-00**

**DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

**DEMANDADO: EDILBERTO OTERO GALLEGO Y JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO que nos correspondió por reparto realizado por la oficina judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**  
**BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

1. Procede el despacho a revisar la demanda instaurada por **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de los señores **EDILBERTO OTERO GALLEGO** y **JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**, observándose que la demanda reúne todos los requisitos de forma consagrados en el Art.-82- y SS del C.G.P., así mismo el título valor presentado como base de recaudo, cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del C.G.P., esto es, de contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible, en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 430 de la norma procesal civil, el Juzgado librará la orden de apremio.

2. Ahora bien, en torno al enteramiento de este proveído, no podrá cumplirse conforme al art. 8° del decreto 806 de 2020, esto es, mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica puesta en el líbello, toda vez el ejecutante no allega las evidencias correspondientes de acreditación de dichos canales digitales, sin que el solo señalamiento de dicho canal virtual, pueda colmar dicho requisito.

Bien ha dicho la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, que las direcciones a las cuales puede ser enviado el mensaje de datos para efectos de la notificación personal, requieren de tres pasos: "...(i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (Cfr. Sentencia C-420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales) <Negritas fuera del texto original>.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:- LIBRAR** mandamiento de Pago a favor de la firma **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**, identificado(a) con NIT. **901.034.871-3** y en contra de los señores **EDILBERTO OTERO GALLEGO**, identificado(a) con la C.C. No. **1.102.831.735**, y, **JORGE ELIECER MONTERROZA BUELVAS**, Identificado con la C.C. No. **92.516.483**, , con ocasión de la obligación contraída en el pagaré N° 85133, que obra como base de recaudo, por la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL TRES PESOS M/L (\$6.980.003)** por concepto de capital, más los intereses moratorios a los que hubiere lugar, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta la cancelación total de la misma.

Las anteriores sumas de dinero deberá pagarlas el demandado en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia en la forma física establecida los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00928

**TERCERO: INFÓRMESE** a la parte demandada que dispone de un término de diez (10) días para presentar excepciones, conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P.

**QUINTO: TÉNGASE** al(a) abogado(a), Dr. **KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE**, identificado(a) con la C.C. No. 1.140.849.879 y T.P. No. 290.546 del C. Sup. de la Jud., como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los mismos términos y para los señalados efectos del poder conferido.

CDOA

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. **179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021**

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5095476ec753d43b9e314892fca19cc7c29a530c6cbbbb86426a605c0e83d97b**

Documento generado en 14/12/2021 06:02:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF: PROCESO EJECUTIVO.**

**RAD: 08001-41-89-015-2021-00982-00.**

**DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

**DEMANDADO: JOSE ATILIO REALES JIMÉNEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el Proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial de fecha 09 de diciembre de 2021, donde solicitan el retiro de la demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, **DICIEMBRE 14 DE 2021.**

*Erica Isabel Cepeda Escobar*

**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
Secretaria

**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.  
BARRANQUILLA D.E.I.P., DICIEMBRE 14 DE 2021.-**

### ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que a través memorial recibido en el buzón electrónico de este despacho el día **09 de diciembre de 2021**, el apoderado de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda de la referencia, petición que será resuelta previo a las siguientes

### CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, la normatividad vigente Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en su artículo 92 establece que:

**“Artículo 92. Retiro de la demanda** *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Subrayado fuera del texto).*

En aplicación a la norma anterior, se tiene que la solicitud de retiro incoada se ajusta las reglas establecidas en la norma aplicable al caso, toda vez que dentro del plenario no se evidencia que el demandado en el presente proceso se encuentre notificado, motivo por el cual esta Agencia Judicial accederá a lo deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de «retiro de la demanda», previo a las anotaciones a que hubiere lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese el eventual levantamiento de las medidas cautelares, que se hubieren llegado a decretar en el mismo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla)  
2021-00982

**Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**  
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado **No. 179** en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. Barranquilla, **DICIEMBRE 15 DE 2021.-**

  
**ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR**  
SECRETARIA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Fabian Alejandro Garcia Romero**  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 015 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc8fa126d65afa15bf7a037a0d90fcb2673493fedd6bae1918fce1fcb7c4f3**

Documento generado en 14/12/2021 06:02:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>